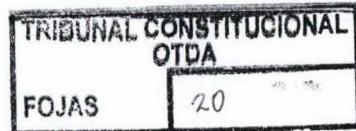




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2015-Q/TC

TUMBES

CLEOFE YANGUA FLORES

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto del 2015

### VISTO

El recurso de queja presentado por doña Cleofé Yangua Flores contra la resolución de fecha 4 de marzo de 2015, emitida en el Expediente 00204-2012-0-2601-JM-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por doña Cleofé Yangua Flores contra la Municipalidad de Tumbes; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal conoce también del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
3. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, el auto denegatorio y las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
4. Este Tribunal reitera que en aplicación del principio de suplencia de la queja consagrado en el artículo II y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el juez constitucional puede corregir el error o la omisión en que incurre el demandante en el planteamiento de sus pretensiones, sea al inicio del proceso como en su curso.
5. En el caso de autos, si bien la demandante interpuso nominativamente recurso de casación contra la resolución de fecha 30 de diciembre de 2014 (f. 4), que confirmando la apelada declaró improcedente su demanda de amparo, este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	21



EXP. N.º 00086-2015-Q/TC

TUMBES

CLEOFE YANGUA FLORES

Tribunal Constitucional no coincide con la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente dicho recurso argumentando que en el proceso de amparo no procede el recurso de casación, toda vez que es el juez constitucional el llamado a efectuar las correcciones pertinentes ante un error nominativo por parte del reclamante de tutela constitucional, situación que se verifica en el presente caso.

6. En tal sentido, este Tribunal observa que el recurso de queja reúne los requisitos señalados en el considerando cuarto de esta resolución, toda vez que de fojas 3 a 15 se evidencia que el recurso de agravio constitucional (denominado erróneamente Casación) fue interpuesto el 3 de febrero de 2015, en contra de la resolución 13, de fecha 30 de diciembre de 2014, que confirmó la apelada, y declaró liminarmente improcedente la demanda de amparo interpuesta por la actora contra la Municipalidad Provincial de Tumbes y otro. En consecuencia, la precitada resolución es una denegatoria en segunda instancia de una demanda constitucional, motivo por el cual el presente medio impugnatorio debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Disponer notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL